

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2019-00445
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	YOLANDA GUZMAN PASCUAS
DEMANDADO	FABIAN GUZMAN SANCHEZ

ASUNTO

Decidir la solicitud de nulidad propuesta por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.

ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 03 de agosto de 2020, se aprobaron los inventarios y los avalúos de los bienes que integran la presente mortuoria designándose partidador, habiéndose aceptado dicha designación por parte de la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON. -

La partidora oportunamente presentó el trabajo partitivo, del cual se dio traslado mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, auto que quedo debidamente ejecutoriado.

El abogado ALEXANDER ORTIZ GERRERO, el día 15 de febrero de 2021, realizó solicitud para que se le compartiera el trabajo de partición y adjudicación, habiéndose otorgado respuesta frente a su petición el día 19 de marzo de 2021, compartiéndose la carpeta del expediente para que pudiera visualizar todos los documentos cargados al interior del mismo.

El 03 de mayo de 2021, el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, presenta solicitud de nulidad, encontrándose pendiente de decidir acerca de la misma.

Con auto de fecha 04 de mayo de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente asunto, auto debidamente ejecutoriado y sin reproche alguno por parte de algunas de las partes, habiéndose allegado nuevamente las diligencias para su aprobación el día 10 de junio de 2021.

LA NULIDAD

El abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, presenta solicitud de nulidad la cual sustenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por vulneración al debido proceso, señalándose que debe darse la respectiva publicidad de dicho auto mediante el estado electrónico y adjuntarse el respectivo trabajo de partición y adjudicación para conocimiento de los interesados y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La parte demandante en este asunto, no realizó pronunciamiento frente a la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Procede el despacho en esta oportunidad a decidir si es procedente acceder a la solicitud de nulidad requerida por parte del abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, la cual fundamenta en el artículo 29 de la Carta Política, por vulneración al debido proceso, pretendiendo se deje sin efecto la actuación con posterioridad al auto de fecha 26 de enero de 2021.-

La tesis del despacho será conceder la solicitud de nulidad del proceso, en razón a que se verifica dentro del presente asunto que no se dio publicidad del trabajo partitivo en debida forma como lo alega el recurrente.

El debido proceso en las actuaciones judiciales:

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

¹ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso²:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas." De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas³.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas⁴.
- vi) **El principio de "non reformatio in pejus"**, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente y
- vii) **El principio de favorabilidad**, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sentencia T- 267 de 2015

DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, se dio traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora HELENA ROSA POLANIA CERON,

² Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

encontrándose el mismo publicado en la web, en el respectivo acápite de estados electrónicos.

Sin embargo, pese haberse realizado en debida forma la publicidad del auto requerido, no se compartió el trabajo de partición y adjudicación realizado por parte de la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON y que fue materia de traslado con auto de fecha 26 de enero de 2021.

En particular, observa el despacho que el término de cinco (5) días otorgado en auto de fecha 26 de enero de 2021, para pronunciarse frente al trabajo de partición y adjudicación feneció el 02 de febrero de 2021 y la carpeta del expediente solamente le fue compartida hasta el día 19 de marzo de la misma anualidad, por lo que no le fue posible realizar sus alegaciones, ni se realizó constancia alguna tendiente a indicar que el término contaba desde dicho momento, así como tampoco se dijo en la providencia en cita.

En consecuencia, se considera que existe vulneración al debido proceso alegado por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, puesto que al no conocer el contenido del trabajo partitivo se le vulnera su derecho de defensa y la oportunidad de pronunciarse frente al mismo.

En razón a dicha situación, se declarará la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual se dio traslado del trabajo de partición presentado inicialmente por la auxiliar de la justicia HELENA ROSA POLANIA CERON, para en su lugar proceder a otorgar el término de cinco (5) días a las partes para que realicen sus reparos frente al mismo a partir del momento de la notificación del presente auto.

Se precisa que el término de cinco (5) días otorgado en auto de fecha 26 de enero de 2021, se entenderá otorgado a partir de la notificación del presente auto, para efectos de garantizar el derecho de defensa a las partes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual se dio traslado al trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON. -

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco días para pronunciarse frente al trabajo de partición y adjudicación, presentado por la auxiliar de justicia HELENA ROSA POLANIA CERON, el día 16 de diciembre de 2020.- Se precisa que para efectos de consultar el expediente, pueden ingresar al link que se agrega al presente documento con la precisión que por intermedio del mismo pueden ingresar las veces que se requiera al expediente.

De igual forma, se precisa que en fecha anterior se les compartió la carpeta a las partes en este asunto, por lo cual por medio de dicho archivo electrónico pueden consultar el expediente si lo desean.

Por tanto, se aclara que el término para pronunciarse frente al trabajo de partición y adjudicación cuenta a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Link de ingreso al proceso⁵:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/fam03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eik5ks8V5AdBho42LNhcKwsBO6qJ8kkS_iw8oaV69ek-sQ?e=vlrDsb

⁵ En evento de presentarse algún requerimiento comunicarse al No. 315-211-2676.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b16cba87aa5098d57a65337694034d272b88f4e36b4ad1d1320bf50a9756a6**

Documento generado en 06/07/2021 12:52:41 PM